

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0035, J.V. Adopción propuesta por HECTOR CHACÓN CASTRO en relación a ZULLY STEPFANNY PEREZ GUIO
--

Asunto

Procede el Despacho a decidir de fondo el proceso de la referencia, estando dadas las condiciones de que trata el Código de Infancia y Adolescencia, sin encontrarse causal denulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Antecedentes

El señor HECTOR CHACÓN CASTRO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.383.690 de Bogotá D.C, actuando a través de apoderada judicial, peticona que se le permita la adopción de la menor ZULLY STEPFANNY PERÉZ GUIO, nacida el 31 de agosto de 2.011, en la ciudad de Bogotá D.C, y seguidamente se modifique su respectivo registro civil de nacimiento sentado en la Registraduría de San Cristóbal en Bogotá D.C. bajo el indicativo serial 51862004 y NUIP 1206214576, para que amén de que al actor se le tenga como padre adoptante, y en lo sucesivo se llame ZULLY STEPFANNY CHACÓN PÉREZ.

La demanda, al reunir los requisitos legales y al haberse acompañado los anexos exigidos en los artículos 124 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, fue admitida mediante auto del 10 de marzo de 2.023. Así mismo, se corrió traslado de la acción por el término legal a la Defensoría de Familia y dicha institución no se pronunció en el término legal. Sin embargo, debe referirse la referida Defensora asistió a audiencia de declaración de la menor adoptante y su madre, realizando preguntas que le permitieron avalar la solicitud de adopción de marras, sin presentar oposición a las pretensiones de la demanda.

Con esos insumos, es procedente entrar a definir de fondo el asunto.

Consideraciones

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos: demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad de la parte actora, la representación del menor afectado y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito. De otra parte, se itera, no se observan causales de nulidad que puedan invalidar la actuación surtida.

Agotado el test anterior, se memora que el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 61, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de una manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El Estatuto en cita igualmente dispone en su artículo 68 que podrá adoptar el cónyuge, quien deberá ser capaz, haber cumplido 25 años, tener 15 años más que la adoptable; garantizar idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable a la niña adoptiva.

Agréguese que en Colombia las personas solteras pueden igualmente adoptar, así como los cónyuges o compañeros permanentes, conjuntamente. En esta última circunstancia, siempre y cuando demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años.

El cónyuge o compañero permanente puede adoptar al hijo de su cónyuge o compañero, previo consentimiento del padre que renuncia a la potestad parental, si existiere, o de sentencia judicial que decreta la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de los deberes frente al hijo.

En estos casos no se aplica la exigencia de que quien adopta debe tener 15 años más que el adoptable.

La legislación colombiana es clara al advertir que *“nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, ni reconocerle como hijo”*.

En términos prácticos, el hijo entregado en adopción pierde todo vínculo con sus padres genéticos, quienes, en adelante, a su vez, ya no estarán obligados a responder alimentariamente por ese hijo, ni a incluirlo como su heredero cuando uno de los dos, o ambos fallezcan.

Pero, si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre

o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

En el caso objeto de estudio, el señor HECTOR ISMAEL CHACÓN CASTRO, a través de apoderada judicial, demuestra el interés que tiene de ser declarado padre adoptante de la menor ZULLY STEPFANNY PÉREZ GUIO.

En igual forma, acreditaron con la certificación correspondiente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable al menor solicitado en adopción; la diligencia de consentimiento previamente signada por la señora FANNY JOHANA PÉREZ GUIO, progenitora de la menor, e igualmente se comprobó dentro del líbello que existen buenas relaciones afectivas, recíprocas entre adoptante y adoptiva, que permite una verdadera integración físico-afectiva.

Adicional a lo dicho, se conoce que la menor ZULLY STEPFANNY PÉREZ GUIO, es menor de 18 años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el expediente digital.

También se extrae el registro civil de nacimiento de la menor que su padre biológico la halla registrado como hija, por lo que no es necesario autorización de adoptabilidad por el mismo, o sentencia por pérdida de la patria potestad, hecho del que se indagó por parte de la judicatura y la Defensora de Familia en audiencia, y que bajo la gravedad del juramento manifestó la progenitora que, desde la fase de gestación de la menor, no conoce el paradero del padre biológico de la adoptiva.

Con todo lo anterior y encontrando este Despacho en el solicitante, reunidas las calidades exigidas para convertirse en el padre de la adoptante y cumplidos los presupuestos establecidos por la legislación del menor en Colombia, e igualmente satisfechos los procedimientos legales señalados para efecto de la adopción. Además, de haber obtenido los interesados pronunciamiento favorable, sobre la comprobación de las buenas relaciones afectiva recíprocas entre adoptante y adoptiva, que le permita establecer una verdadera integración físico afectiva del grupo familiar, resulta procedente acceder a decretar la adopción de la menor ZULLY STEPFANNY PÉREZ GUIO.

Amén de lo dicho, se habrá de autorizar la sustitución de los apellidos de la menor adoptiva por el de su padre adoptante, quedando en adelante como nombres y apellidos de la menor, de ZULLY

STEPFANNY CHACÓN PÉREZ, adquiriendo así la condición de hija legítima de su adoptante y por ende todos los derechos y obligaciones que como padre e hija surgen por razón de su vínculo filial legal que adquieren por virtud de este fallo.

### Decisión

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

1. Decretar la adopción de la menor ZULLY STEPFANNY PÉREZ GUIO, nacida el 31 de agosto del 2.011 en Bogotá D.C, a favor del señor HECTOR ISMAEL CHACÓN CASTRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.383.690 de Bogotá D.C.

En consecuencia, para los efectos y fines legales a que haya lugar, le mencionada menor continúa con su parentesco con su madre biológica y legal, señora FANNY JOHANA PEREZ GUIO.

2. Determinar que la presente adopción establece de manera legal e irrevocable, relaciones de parentesco entre la menor adoptada y el adoptante, como también con los parientes de éste, relaciones que generan el origen de las obligaciones y derechos entre hija y padre legítimo en el orden personal y patrimonial.
3. Determinar que, por mandato legal, se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con su padre biológico y los parientes de éste, bajo reserva del impedimento de matrimonio del ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil Colombiano.
4. Determinar que la menor adoptada llevará en adelante por nombres y apellidos ZULLY STEPFANNY CHACÓN PÉREZ.
5. Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la

menor ZULLY STEPFANNY CHACÓN PÉREZ, que reposa en la Registraduría Auxiliar de San Cristóbal en Bogotá D.C., inscrito bajo el NUIP 1206214576 e indicativo serial No. 5182004, o ante la autoridad del registro civil que en derecho corresponda. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

6. Ordenar que esta sentencia sea inscrita en la Registraduría auxiliar de San Cristóbal en Bogotá D.C., donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor; debiéndose reemplazar la respectiva acta de registro y anularse la existente, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 126 de la ley 1098 de 2.006. En consecuencia, líbrense los oficios virtuales a que haya lugar, en acatamiento al inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.
7. Expedir, una vez en firme esta sentencia, las copias necesarias para cumplir con lo dispuesto en los numerales anteriores, con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso.
8. Se autoriza a la Secretaría del Despacho que, para efectos de la notificación de la presente sentencia a cubrir, usar iniciales o sustituir por completo los nombres y apellidos de la menor adoptiva para proteger su dignidad y su intimidad.

### Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abeb9ff5fb141c1c4bc3bc451c2253abb242b85d2c08000e3f22cc5f2cdd482b**

Documento generado en 10/04/2023 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>